



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P De Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08001-3333-006-2019-00233-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Kennyn José Marchena Pinto
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a dictar sentencia en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor Kennyn José Marchena Pinto contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones de la demanda**

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se mencionan:

**Primera:** Se deje sin efectos los siguientes actos administrativos:

- Fallo disciplinario de fecha 30 de abril de 2018, proferido por el mayor Camilo Ernesto Rodríguez Sepúlveda, en su condición de Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBAR dentro del proceso disciplinario radicado como SEJUR MEBAR -2017-132 y por medio del cual, entre otros se responsabilizó al señor patrullero Kennyn José Marchena Pinto disciplinariamente por los hechos investigados, imponiéndole el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de trece (13) años para ejercer funciones públicas en cualquier cargo.

- Fallo disciplinario de fecha 16 de julio de 2018, proferido por el teniente coronel Alexander Collazos Díaz, en su condición de inspector Delegado Región 8, por medio del cual no se accedió a las pretensiones expuestas por la defensa del procesado Kennyn José Marchena Pinto y como consecuencia confirmó la sanción impuesta por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla.

- Resolución N° 04103 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual, se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un personal de la Policía, en la cual el Director Nacional

*Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Kennyn José Marchena*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

de la Policía Nacional de Colombia resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional por destitución, entre otros, al patrullero Kennyn José Marchena Pinto y así mismo, inhabilitarlo para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término de trece (13) años y la exclusión del escalafón o carrera, de acuerdo a lo establecido en los fallos de primera instancia de fecha 30 de abril de 2018 y providencia de segunda instancia de fecha 16 de julio de 2018.

**Segunda:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Nación- Ministerio Defensa- Policía Nacional, el correspondiente restablecimiento del derecho del señor Kennyn José Marchena Pinto disponiendo su reintegro a la Institución de la Policía Nacional en el cargo en el cual se encontraba al momento del retiro y si fuere el caso en uno equivalente o de superior categoría, en las mismas o mejores condiciones de trabajo, una vez quede ejecutoriada la correspondiente sentencia.

**Tercera:** Que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al pago de los salarios, primas, vacaciones, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.

**Cuarta:** Para efectos de prestaciones sociales en general, se declara que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte del demandante, desde cuando fue desvinculado hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

**Quinta:** Que el tiempo en que el señor Kennyn José Marchena Pinto haya estado desvinculado, en razón de los actos acusados, sean computados a su tiempo de servicio, de tal manera que para efectos pensionales se tenga como no interrumpido su tiempo de servicio desde que fue desvinculado.

**Sexta:** Que en dicho reconocimiento se hagan los reajustes, indexaciones y actualizaciones correspondientes de conformidad con la ley, de manera tal que no se pierda la capacidad adquisitiva de la pensión por reconocer.

**Séptima:** Así mismo, que se reconozca y paguen los intereses legales más altos previstos anualmente sobre dichas sumas de dinero actualizadas y para el mismo período.

**Octava:** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 de la Ley 1437/2011 y según jurisprudencia concordante al respecto.

**Novena:** Que se ordene que el pago de la sentencia se efectúe acorde con el 195 del citado compendio normativo, de manera tal que en caso de mora se proceda conforme el numeral 4 del citado artículo.

**Décima:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 ibídem y según jurisprudencia relacionada con el tema.

## **2.2. Hechos**

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes<sup>1</sup>:

**Primero:** Para el día veinte de enero del 2017, siendo las 12:20 horas, se dio la captura en "flagrancia" del intendente Wilmer Alfonso Peña Montenegro, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.617.083, expedida en Aracataca (Magdalena) Patrullero Nelson Hernán Berrocal payares identificado con cedula de ciudadanía N°. 73.431.221 expedida en El Carmen de Bolívar (Bolívar) y patrullero Kennyn José Marchena Pinto identificado con cedula de ciudadanía N° 10.775.357 expedida en Montería (Córdoba), en las instalaciones del Centro Comercial Americano ubicado en la carrera 38 entre calle 74 y 76 de la ciudad de Barranquilla, momentos en que los policiales recibían la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) al señor Enrique Luis Mendoza Padilla producto de las exigencias que le venían realizando al ciudadano a cambio de no vincularlo en un proceso de hidrocarburos que se venía adelantando en el municipio de Cuatro Vientos Departamento de Cesar, la captura fue realizada por el Grupo SIJIN de la Policía Metropolitana de Barranquilla y personal de la SIJIN del Departamento de Policía Cesar, Intendente Martin Elías Cáceres Paz. Los policías capturados se encontraban adscritos a la Regional de Investigación Criminal N° 8 de la Policía Nacional.

**Segundo:** En virtud de lo anterior, se inició la respectiva investigación disciplinaria siendo adelantada en primera instancia por el Jefe de la Oficina de Control Interno, MEBAR de fecha 30 de abril del 2018, el cual dispuso responsabilizar disciplinariamente al patrullero Kennyn José Marchena Pinto y consecuentemente destituirlo e inhabilitarlo para desempeñar cargos públicos, por faltas reseñadas en la Ley 1015 del 07 de febrero del 2006, por haber incurrido en las faltas reseñadas en los numerales 3 y 4 del artículo 34, de la Ley 1015 del 07 de febrero del 2016.

La anterior sanción impuesta se hizo a título de dolo en razón a que el operador disciplinario consideró que el proceder del demandante se hizo con relación al servicio o como consecuencia de sus funciones o cargo.

**Tercero:** La decisión que se comenta en los hechos precedentes, fue apelada y el señor Teniente Coronel Alexander Collazos Díaz, en su condición de Inspector Delegado Región 8, confirmó la decisión tomada por el fallador de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Archivo N° 01 Expediente Digital (Demanda página 03)

*Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Kennyn José Marchena*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

**Cuarto:** Luego, por medio de la Resolución No. 04102 de fecha 10 de agosto de 2018, el Director Nacional de la Policía Nacional de Colombia, retira del servicio activo por destitución al señor Kennyn José Marchena Pinto, destituyéndolo e inhabilitándolo para ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el termino de trece (13) años, y además, lo excluye del escalafón o carrera. Esta resolución le fue notificada al accionante, el día 23 de agosto del 2018.

**Quinto:** El demandante Kennyn José Marchena Pinto al momento de su retiro del servicio devengaba un salario de \$2.364.954,51 (sic) Dos Millones Trescientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y un centavos.

**Sexto:** La audiencia de conciliación se realizó el día 26 de febrero del año 2019, ante el Procurador 61 Judicial I para asuntos administrativos, en la ciudad de Barranquilla, la cual resultó fallida, conforme a la constancia expedida el día 04 de marzo del año 2019, por lo que el termino para la presentar este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se extendió hasta el 20 de marzo del presente año.

**Séptimo:** El demandante tiene derecho a ser reintegrado a un cargo de igual, equivalente o superior al que ocupaba, en las mismas o mejores condiciones de trabajo y al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos de carácter laboral dejados de pagar hasta cuando sea reintegrado como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, que son objeto de esta demanda.

**Octavo:** Con las pruebas recaudadas, durante el trámite del proceso disciplinario, no se demostró que el patrullero Kennyn José Marchena Pinto, fuese responsable de haber incurrido en las faltas reseñadas en los numerales 3 y 4 del artículo 34, de la Ley 1015 del 07 de febrero del 2016 y de la comisión de las mismas.

**Noveno:** De igual forma se viola el debido proceso por cuanto las pruebas recaudadas y analizadas por la autoridad disciplinaria, todas son consecuencia del recaudo de una prueba ilícita. Esto por haberse arrojado al proceso disciplinario, sin el lleno previo de la formalidad de los procedimientos legalmente establecidos para la Policía Judicial, obtener la prueba, de tal suerte que el operativo que se hizo, como actos urgentes, para la verificación de unos hechos presuntamente ilícitos y proceder a una captura en flagrancia, se hizo sin mediar la comunicación inmediata a la Fiscalía.

### **2.3. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación.**

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

### **2.3.1 Normas violadas**

- Constitución Política de Colombia Artículos 1, 2, 6, 13, 15, 21, 29
- Ley 1734/02 Artículos 5, 6, 7, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 89, 141, 142 Y 170.
- Ley 1015 de 2006, Artículos 3,5,6,7,11,12,13,14,15,16,17,18, 19

### **2.3.2 Concepto de violación**

Las pruebas con las cuales se afianza la sanción y en especial las pruebas arrimadas durante la investigación que se hizo al disciplinado Kennyn José Marchena Pinto y que constituyen el material probatorio que demuestra su responsabilidad no tienen la connotación que se le dio para soportar el reproche desde el punto de vista de la valoración de la prueba, a su legalidad conforme a la Ley y a las reglas de la sana crítica y por lo tanto constituye una falsa motivación y una violación al debido proceso dado que las decisiones disciplinarias fueron fundamentadas en testimonios que no son convincentes y las pruebas aportadas no dan la certeza plena de que el señor hubiese suministrado información al señor Enrique Luis Mendoza Padilla, y de haberle solicitado dadas a cambio de esa información, sin dejar pasar por alto, que todas estas pruebas son consecuencia de una prueba ilícita y otras constituyen indicios que no debieron ser tenidos como medios probatorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 50 de la Ley 1474 de 2011.

La declaración jurada que rinde el señor Enrique Luis Mendoza Padilla que aparece en Folio 06 de la Judicatura Disciplinaria, es nula de pleno derecho porque se violó el derecho de contradicción.

Lo anterior teniendo en cuenta que en diferentes oportunidades se citó para que compareciera ante la Oficina de Control Disciplinario Interno a rendir testimonio, el cual fue solicitado en su oportunidad por el defensor del demandante durante el trámite disciplinario, sin que éste compareciera ni la autoridad disciplinaria logrará hacerlo comparecer, después de varias citaciones hechas al domicilio del señor Enrique Luis Mendoza Padilla, para que la defensa pudiera contrainterrogarlo sobre los hechos que este narró, tanto en su denuncia a la Fiscalía, como al operador disciplinario.

Para el caso, la captura que se presentó de cada uno de los encartados disciplinariamente, no tuvo más remedio que ser declarada no procedente por su ilegalidad durante el trámite o procedimiento, por cuanto no se ejecutó conforme a los criterios establecidos para que dicha captura fuere procedente y legítima, a consecuencia del procedimiento derivado de actos urgentes, puesto que no fueron notificados o comunicados a la Fiscalía, ni se ordenó por la Fiscalía ni por el Juez Penal de Garantías.

*Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Kennyn José Marchena*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

En efecto las pruebas enunciadas no han permitido saber con exactitud si efectivamente el disciplinado Kennyn José Marchena Pinto solicitó al señor Enrique Luis Mendoza Padilla desde la fecha en que éste fue abordado por el Intendente Peña a través de la señora Eva y su primo, dadas o dinero alguno extralimitando las funciones de su cargo. Tampoco en ellas, tanto en las documentales como en las testimoniales aflora que se haya probado fehacientemente que este disciplinado haya suministrado al señor Mendoza Padilla alguna información que pudiera haber conocido sobre investigaciones que éste adelantaba en el proceso de hidrocarburos con la Fiscalía 37 hoy 131.

## **2.4. Contestación de la Demanda**

### **2.4.1 Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

A través de apoderado judicial, la entidad manifiesta que, se opone a todas las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos legales, pues los actos administrativos cuestionados, fueron proferidos bajo la ritualidad procedimental y sustancial establecida en la Ley 734 de 2002, y en donde se le garantizó los derechos constitucionales y legales, en especial el del debido proceso y de defensa bajo los principios de publicidad, legalidad y proporcionalidad, aplicándosele una sanción de tipo disciplinario adecuada y proporcional a la falta cometida por el disciplinado Kennyn José Marchena Pinto, razón por la cual debe mantenerse la legalidad de los actos administrativos demandados.

Que los hechos y pruebas, ya fueron debidamente sometidos a un control disciplinario, en el cual, el hoy demandante tuvo todas y cada una de las instancias procesales para argumentar una defensa que de haber sido fáctica y procesalmente contundente hubiera logrado un fallo disciplinario a su favor, razón por la cual, se considera que esta no es la instancia procesal para pretender unos descargos que no hizo a su favor ante los estatutos y estrados disciplinarios.

Al actor se le respetó, a lo largo del proceso aludido el principio de presunción de inocencia, ya que hasta el último estado procesal, el actor se mantuvo como miembro activo de la Policía Nacional devengando todos los emolumentos propios del servicio policial.

Propone las excepciones de: Inexistencia de nulidad del acto administrativo,

## **2.5. Alegatos**

### **2.5.1. Parte demandante**

Manifestó el apoderado, dentro de la oportunidad concedida que el señor tiene derecho al reintegro en virtud de que, las pruebas recaudadas dentro del proceso disciplinario no demuestran que el mismo haya incurrido en las faltas señaladas en los numerales 3 y 4 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006.

Que, de las pruebas recaudadas, las que han conducido a presentar esta solicitud de nulidad de los actos administrativos por los cuales sancionaron y destituyeron al accionante, se demuestra que fueron proferidos con falsa motivación y violación al debido proceso.

Insisten en los argumentos expuestos en la demanda que conciernen a los fundamentos de derechos fácticos y normas violadas, sumado al acervo probatorio que se presentó para efectos de sustentar los hechos y pretensiones. Finalmente considera que las pretensiones deben ser concedidas en forma favorable.

### **2.5.2. Parte demandada**

Dentro de la oportunidad legal, concedida en la audiencia de pruebas, manifestó el apoderado de la parte demandada lo siguiente:

Que se ratifican en las razones expuestas en el escrito de contestación de la demanda donde se oponen a la prosperidad de las pretensiones, atendiendo que dentro del proceso disciplinario seguido contra el señor Kennyn José Marchena Pinto, se le garantizó el debido proceso en cada una de sus actuaciones procesales, donde tuvo la oportunidad de ser asistido por un apoderado de confianza, en la cual, tuvo a bien aportar pruebas, controvertirlas, solicitar nulidades, de modo que no puede pretenderse ahora discutir la nulidad de ese proceso, cuando tuvo la oportunidad procesal de objetar las pruebas y solicitar nulidades dentro del mismo, a través de su apoderado.

Que en ese sentido no puede tomarse la justicia contenciosa como una tercera instancia a efectos de pretender desvirtuar la legalidad que pesa sobre los actos administrativos, téngase en cuenta que al interior de este proceso, se practicó una sola prueba testimonial, la cual no refleja mayores indicios diferentes a los que realmente se investigó por la Oficina de Control Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla y es concretamente al hecho del que hoy demandante estuvo capturado por el delito de concusión y que precisamente al interior del proceso disciplinario podemos tener el acervo probatorio que soporta el cargo endilgado y que culminó con la sanción de destitución e inhabilidad.

*Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Kennyn José Marchena*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

Así las cosas, considera que no ha sido desvirtuada la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, por lo que, solicita no sean llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en su lugar se denieguen.

### **2.5.3. Concepto Ministerio Público**

El Ministerio Público conceptúo en los siguientes términos:

Que revisados los actos administrativos, y el procedimiento contenido en el curso del proceso disciplinario, es claro que la entidad en los actos administrativos demandados, tanto en primera como en segunda instancia, analizó los hechos que dieron origen a la acción disciplinaria y las pruebas que dieron cuenta de la materialización de estos.

La demandada efectuó el análisis jurídico de los cargos, descargos y alegaciones del disciplinado, realizó la correspondiente calificación de la falta, el estudio de la culpabilidad y de los parámetros de proporcionalidad que tuvo en cuenta para graduar la sanción de acuerdo al mandato de los postulados del artículo 170 de la Ley 734 de 2002, luego no existió vulneración de su debido proceso.

Por lo expuesto, considera que la entidad demandada Policía Nacional, cumplió a cabalidad con el procedimiento dispuesto en la ley en el marco del proceso disciplinario, no encontrando esa procuraduría, causales que invaliden a los actos administrativos objetos del presente medio de control.

### **3.6. Trámite Procesal**

- La demanda fue presentada el 24 de septiembre de 2019 y admitida en auto dictado en fecha 25 de noviembre de 2019.
- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en fecha 22 de septiembre de 2020.
- De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 23 de abril de 2021.
- Mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, se citó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 13 de octubre de 2021; surtidas todas las etapas, se fijó fecha para audiencia de pruebas, para el día 23 de noviembre de 2021, la cual no pudo llevarse a cabo reprogramándose la misma para el día 01 de febrero de 2022, en donde después de escuchados los testimonios decretados, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

- Finalmente, ingresa el proceso al Despacho en estado de dictar sentencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

##### **4.1. Validez de la actuación.**

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

##### **4.2. Problema jurídico:**

Se deberá determinar:

¿Si la decisión de primera instancia proferida el 30 de abril de 2018, y de segunda instancia proferido el 16 de julio del mismo año, a través de los cuales la Policía Nacional sancionó disciplinariamente al Patrullero KENNYN JOSE MARCHENA PINTO con destitución e inhabilidad general por 13 años, se encuentran viciada bajo los cargos de falsa motivación y violación al debido proceso?

Así mismo ¿Se deberá establecerse si se observa causal alguna de nulidad de las previstas en el CPACA toda vez que en el escrito de demanda se endilgan los cargos de vulneración al debido proceso y falsa motivación?

##### **4.3. Tesis del Juzgado:**

Revisado el proceso disciplinario, se tiene que los actos acusados sí contienen la descripción crítica y el análisis de los hechos constitutivos de la falta disciplinaria, así como de los relativos a la culpabilidad por la cual se sancionó al demandante. No se demostró la violación de las normas jurídicas invocadas en la demanda, como tampoco ninguno de los conceptos desarrollados en esta.

Al no encontrarse probado ninguno de los cargos endilgados en contra de los actos acusados, se denegará las pretensiones de la demanda

##### **4.4. Marco jurídico.**

###### **4.4.1. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está habilitada para ejercer un control integral del proceso disciplinario.**

Previo a estudiar los cargos formulados en el concepto de violación contenidos en la demanda, nos pronunciaremos sobre lo aducido por la entidad demandada en la contestación y los alegatos, en cuanto a que la jurisdicción contenciosa administrativa no se erige en una tercera instancia para revisar las decisiones atacadas y hacer una nueva

valoración de las pruebas, cuando en ninguna de las etapas del proceso disciplinario fueron tachadas de falsedad, por ende conservan su validez.

De acuerdo con la Sentencia de Unificación de 09 de agosto de 2016, dentro del proceso 1210-2011, contrario a lo aducido por la parte demandada, el control de legalidad que efectúa el Juez de lo Contencioso Administrativo, no enerva la valoración probatoria al interior del proceso disciplinario, así:

***“Alcance del control judicial integral.***

***En conclusión: El control judicial de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria, es integral.***

*Según lo discurrido, ha de concluirse que el control judicial es integral, lo cual se entiende bajo los siguientes parámetros: 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva.*

***Respecto de las causales de nulidad.***

*Ahora bien, el juez de lo contencioso administrativo tiene competencia para examinar todas las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437. Si bien, prima facie, el juicio de legalidad se guía por las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto, que en virtud de la primacía del derecho sustancial, el juez puede y debe examinar aquellas causales conexas con derechos fundamentales, con el fin de optimizar la tutela judicial efectiva, de máxima importancia al tratarse del ejercicio de la función pública disciplinaria que puede afectar de manera especialmente grave el derecho fundamental al trabajo, el debido proceso, etc.*

*En ejercicio del juicio integral, tal y como acontece en el presente caso, el juez de lo contencioso administrativo puede estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que soportan la imposición de la sanción disciplinaria.*

*Así las cosas, en esta sentencia de unificación se precisa el alcance del control judicial integral que tiene el juez de lo contencioso administrativo, cuando se trate de actos sancionatorios disciplinarios, de todo aquello que tenga vinculación con las causales de nulidad invocadas y los derechos fundamentales allí involucrados.*

***Respecto de la valoración de las pruebas recaudadas en el disciplinario.***

*De las causales de nulidad que regula el artículo 137 de la L. 1437, se destacan cuatro de ellas, porque tendrían relación directa con la valoración probatoria bajo los parámetros de un juicio integral, a saber:*

**Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Kennyn José Marchena**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

(i) violación del derecho de audiencias y de defensa, que vincula el derecho al debido proceso regulado en el artículo 29 Constitucional que consagra el derecho a presentar pruebas, solicitarlas o controvertirlas. (ii) infracción de las normas en que debe fundarse el acto administrativo. Cuando el acto administrativo no se ajusta a las normas superiores a las cuales debía respeto y acatamiento, resulta lógico deducir que en el evento en que la decisión disciplinaria contraría los principios y reglas ya estudiadas que regulan la actividad de recaudo y valoración probatoria, establecidas en el artículo 29 de la Constitución y en las normas citadas de la Ley 734 de 2002, estará viciada por no sujetarse a las normas sustanciales y procesales que son imperativas para el operador disciplinario. (iii) Falsa motivación, se configura cuando las razones de hecho o de derecho que se invocan como fundamento de la decisión no corresponden a la realidad. Motivación que constituye un principio rector en el artículo 19 de la L. 734. El juicio integral permite controlar la valoración de la prueba porque sólo a partir de su objetiva y razonable ponderación, se puede colegir si el acto disciplinario se encuentra debidamente motivado

### **Respecto de los principios rectores de la ley disciplinaria.**

*Este control judicial integral, permite que el juez de lo contencioso administrativo pueda y deba examinar en la actuación sancionatoria el estricto cumplimiento de todos los principios rectores de la ley disciplinaria, esto es, la legalidad, ilicitud sustancial, debido proceso, reconocimiento de la dignidad humana, presunción de inocencia, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad, función de la sanción disciplinaria, derecho a la defensa, proporcionalidad, motivación, interpretación de la ley disciplinaria, aplicación de principios e integración normativa con los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia.*

### **Respecto del principio de proporcionalidad.**

*Se hace una especial referencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 18 de la Ley 734, según el cual, la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida y la graduación prevista en la ley. En los casos en que el juicio de proporcionalidad de la sanción sea parte de la decisión judicial, el juez de lo contencioso administrativo dará aplicación al inciso 3.º del artículo 187 del CPACA que permite "[...] estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas [...]".*

*El juez de lo contencioso administrativo está facultado para realizar un "control positivo", capaz de sustituir la decisión adoptada por la administración, lo que permite hablar de "[...] un principio de proporcionalidad sancionador, propio y autónomo de esta esfera tan relevante del Derecho administrativo, con una jurisprudencia abundante y enjundiosa, pero de exclusiva aplicación en dicho ámbito.[...]", a, lo cual permite afirmar que "[...] el Derecho Administrativo Sancionador ofrece en este punto mayores garantías al inculpado que el Derecho Penal.*

*Ahora bien, cuando el particular demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo lo hace en defensa de sus intereses y no de la ley. En consecuencia, el juez debe atender la realidad detrás del juicio disciplinario administrativo puesto que "[...] si la esfera subjetivase torna en centro de gravedad, el interés del particular adquiere un protagonismo que la ley no ha querido obviar, elevando al grado de pretensión, junto con la anulatoria, a la solicitud de restablecimiento de La situación jurídica individual [...]"*

**Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Kennyn José Marchena**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

### **Respecto de la ilicitud sustancial**

*En el mismo sentido, el juez administrativo está facultado para hacer el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad respecto de la ilicitud sustancial, de tal suerte que si el caso lo exige, se valoren los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado.*

*Todo lo anterior no implica que desaparezca la exigencia prevista en el ordinal 4º del artículo 162 de la Ley 1437, que regula el contenido de la demanda, esto es, el deber de invocar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas que se consideran trasgredidas y de explicar el concepto de violación, porque como bien se indicó en la sentencia de la Corte Constitucional (C-197 de 1999) dicha carga procesal de la parte demandante, es legítima y proporcionada.*

*Recapitulación de las reglas de unificación:*

*Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica los siguientes criterios interpretativos de la competencia del juez administrativo cuando se trate de actos administrativos de carácter sancionatorio, regulado en la Ley 734 de 2002. Veamos:*

*1. La jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerce el control judicial integral de los actos administrativos sancionatorios, proferidos por los titulares de la acción disciplinaria regulada en la ley 734, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.*

*2. El control que ejerce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye el recurso judicial efectivo en los términos del ordinal 1.º del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.*

Este control de legalidad integral de los actos disciplinarios, así propuesto, conlleva implicaciones para el juez de lo contencioso administrativo, que lo habilitan para lo siguiente:

- Aunque en principio el análisis de la legalidad del acto demandado está enmarcado en las causales de nulidad invocadas en la demanda y en el recurso de apelación, también es cierto que el juez puede y debe examinar otras conexas con derechos fundamentales, con el fin de garantizar la primacía del derecho sustancial y optimizar la tutela judicial efectiva.
- Estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan la sanción. Así como verificar la valoración de la prueba, lo cual comprende: (i) el análisis acerca del acatamiento al derecho de audiencia y defensa; (ii) el respeto de los principios y reglas fijadas por la Constitución y la ley disciplinaria para el recaudo del material probatorio y; (iii) se debe comprobar si el acto fue debidamente motivado.
- Examinar que en la actuación disciplinaria se haya dado estricto cumplimiento a todos los principios rectores de la ley que rige la materia.

*Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Kennyn José Marchena*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

- Que la sanción disciplinaria corresponda a la gravedad de la falta y a la graduación que la ley prevé.

- Realizar el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad de la ilicitud sustancial y de ser necesario, valorar los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional, así como las justificaciones expuestas por el disciplinado.

En ese orden de ideas, conforme a la jurisprudencia actual del Consejo de Estado, si bien los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los cuales se controvierte la legalidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades disciplinarias no se instituyen como una tercera instancia del proceso disciplinario, lo cierto es que no existen límites formales en el control jurisdiccional que ejerce el Juez de lo Contencioso Administrativo, quien tiene la potestad de valorar de manera integral todas las actuaciones desarrolladas, los elementos probatorios y las decisiones adoptadas en el marco de dicho proceso.

#### **4.4.2. Régimen disciplinario aplicable a los miembros de la Policía Nacional.**

Sobre el particular, cabe precisar que además del régimen disciplinario general de los servidores públicos, existen unos especiales que no excluyen la aplicación del primero. En efecto, con el propósito de asegurar la obediencia, la disciplina, la eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones y el adecuado comportamiento de los servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, el legislador expidió el Código Disciplinario Único, el cual determina qué conductas se consideran como faltas disciplinarias, las sanciones en las que se puede incurrir y el procedimiento que debe seguirse para determinar la responsabilidad disciplinaria.

No obstante, en razón a la naturaleza específica de sus funciones, la propia Constitución otorgó al legislador la facultad para determinar regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la fuerza pública.

En ese orden, el artículo 224 de Ley 734 señala que regirá tres meses después de su sanción, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública.

Así las cosas, la Policía Nacional está facultada para investigar disciplinariamente a los uniformados que pertenecen a esa institución en lo sustancial de acuerdo con su régimen especial, contenido en la Ley 1015 de 2006.

La Ley 1015 de 2006, por medio de la cual se expidió el régimen disciplinario para la Policía Nacional, prescribió que el Estado es el titular de la potestad disciplinaria, sin

**Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Kennyn José Marchena**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

perjuicio del poder disciplinario preferente que tiene la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, la Policía Nacional puede desplegar el control disciplinario de los miembros de la institución que incurran en las faltas descritas en dicha normativa.

El artículo 23 de la Ley 1015 de 200, estableció los destinatarios del régimen disciplinario para la Policía Nacional con el siguiente tenor.

*“Son destinatarios de esta Ley el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de policía que estén prestando servicio militar en la Policía Nacional; aunque se encuentren retirados, siempre que la falta se haya cometido en servicio activo.*

**PARAGRAFO 1º:** *Al personal que desempeña cargos en la Justicia Penal Militar, tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdiccionales propias del respectivo cargo, le serán aplicadas las normas disciplinarias de la rama jurisdiccional por la Procuraduría General de la Nación, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual, serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta Ley.*

**PARAGRAFO 2º.** *Los estudiantes de las seccionales de formación de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico expedido por el Director General de la Policía Nacional, salvo que se trate de conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, caso en el cual serán investigados por las autoridades disciplinarias que señala esta Ley.*

El régimen disciplinario de la Policía Nacional contenido en la norma citada, plantea un marco sustancial que establece la clasificación y descripción de las faltas y las respectivas sanciones que se imponen a quienes las cometan, pero en relación con la parte procedimental se remite a la norma general de la siguiente manera:

**“ARTICULO 58. PROCEDIMIENTO.** *El procedimiento aplicable a los destinatarios de la presente ley, será el contemplado en el código Disciplinario Único, o normas que lo modifiquen o adicionen”*

De lo anterior se infiere que, las faltas que cometan los miembros de la Policía Nacional en servicio activo, son las establecidas en el aludido estatuto de la Policía Nacional, pero el procedimiento para comprobar los hechos determinados en cada caso concreto es el estipulado en la Ley 734 de 2002, de acuerdo con el principio de integración normativa a que hace referencia el artículo transcrito.

#### **4.5. Hechos Probados**

Al expediente se aportaron las siguientes piezas procesales:

(i) Fallo de primera instancia MEBAR 2017-132 de fecha 30 de abril de 2018, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Inspección General – Inspección delegada Región N° 8 – Oficina Control Disciplinario Interno - MEBAR

*Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Kennyn José Marchena*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

mediante el cual, se impone el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de 13 años al patrullero Kennyn José Marchena Pinto.

(ii) Fallo de segunda instancia, proferido el 16 de julio de 2018, mediante el cual se confirmó la sanción impuesta al patrullero Kennyn José Marchena Pinto.

(iii) Resolución N° 04103 del 10 de agosto de 2018, Mediante la cual, se retira del servicio activo de la Policía Nacional por destitución al señor patrullero Kennyn José Marchena Pinto y se inhabilita para ejercer función pública por el término de 13 años.

(iv) Certificación de tiempo de servicio, expedida por el Jefe del Grupo de Administración Hojas de Vida de la Dirección de Talento Humano.

(v) Acta de audiencia de legalización de captura celebrada en el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías, donde se decidió declarar ilegal la captura entre otros del señor Kennyn José Marchena Pinto, en consecuencia, se ordenó la libertad inmediata del mismo.

#### **4.6. Caso Concreto.**

En el caso objeto de estudio, el señor Kennyn José Marchena Pinto demandó la nulidad de los fallos disciplinarios fechados el 30 de abril de 2018 y 16 de julio de la misma anualidad dentro del proceso disciplinario No. MEBAR 2017-132, y la Resolución No. 04103 del 10 de agosto de 2018 mediante la cual se ejecuta una sanción disciplinaria, y a título de restablecimiento solicitó que se condene a esta entidad a efectuar el reintegro con el pago de los salarios dejados de percibir.

Se procede a estudiar el caso sub examine con sujeción a los fundamentos jurídicos invocados en el concepto de la violación de la demanda, es decir, respecto de los reproches jurídicos formulados contra los actos acusados, así:

**Primero Cargo:** La violación del derecho al debido proceso y del principio de legalidad, fundamentado en que el cargo formulado no fue probado dentro del proceso disciplinario.

La falta por la que fue sancionado el demandante se encuentra descrita por el artículo 34 No. 3 y 4 de la Ley 1015 de 2006, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, así:

*"34. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:*

*3. Permitir, facilitar, suministrar información o utilizar los medios de la Institución, para cualquier fin ilegal o contravencional.*

**Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Kennyn José Marchena**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

4. Solicitar o recibir directa o indirectamente dádivas o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

Se examinarán los elementos probatorios que obran en el expediente disciplinario que fueron tenidos en cuenta para proferir los actos sancionatorios demandados, y que llevaron al operador disciplinario a concluir que existía mérito suficiente para implementar la sanción impuesta.

Obra en el expediente:

- Reporte de oficio CAD MEBAR, donde se dejó anotado:

*“Siendo las 12:20 horas de día 20 de enero de 2017, se dio la captura en flagrancia del intendente Wilmer Alfonso Peña Montenegro identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.617.083 expedida en Aracataca (Magdalena), Patrullero Nelson Hernán Berrocal Payares, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 73.431.221 expedida en el Carmen de Bolívar, Patrullero Kennyn José Marchena Pinto identificado con Cédula de Ciudadanía 10.775.357 expedida en Montería (Córdoba), en las instalaciones del centro comercial Americano, ubicado en la carrera 38 entre calle 74 y 76 de la ciudad de Barranquilla, momentos en que los policiales recibían la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) al señor Enrique Luís Mendoza Padilla producto de las exigencias que le venían realizando al ciudadano a cambio de no vincularlo en un proceso de hidrocarburos que presuntamente se venía adelantando en el municipio de cuatro vientos Departamento del Cesar. La captura realizada por el grupo SIJIN de la Policía Metropolitana de Barranquilla y personal de la SIJIN del Departamento de Policía del Cesar, intendente Martín Elías Cáceres Paz. Los policías capturados se encontraban adscritos a la regional de investigación criminal N° 8 de la Policía Nacional”.*

Se observa entonces que ante la gravedad de los hechos denunciados, había mérito para iniciar la actuación investigativa correspondiente.

Así el 20 de enero de 2017, se profirió auto de apertura de la indagación preliminar por los anteriores hechos, suscrita por el Jefe de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana. Tiene como pruebas las practicadas, anuncia las que se deberán decretar en el trámite y dispone la notificación personal entre otros al patrullero Kennyn José Marchena Pinto. Iniciada la etapa de indagación preliminar se profirió auto de comisión para la práctica de pruebas, al patrullero Hortencia Patricia Barraza Acelas.

Se recepcionó el testimonio del señor Enrique Luis Mendoza Padilla, el 20 de enero de 2017, en la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, quien manifestó lo siguiente:

*“Bueno el 06 de diciembre del 2016, el señor agente de policía PEÑA quien es investigador de la SIJIN en Barranquilla, llegó a la casa del señor Oscar Arzuaga en el corregimiento de cuatro vientos Cesar, él es primo mío, el agente Peña llegó y le preguntó qué relación tenía Oscar conmigo, Oscar le dijo que yo era su primo, entonces el señor Agente Peña le dijo a Oscar que me iba a poner tras la reja, porque yo estaba vinculado en un proceso por favorecimiento de hidrocarburo en el Cesar... Oscar a los días me llama y me dijo que fuera a su casa, yo fui y me*

**Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Kennyn José Marchena**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

*entreviste con óscar en su casa, donde también estaba Eva Matilde, que es medio hermana de Oscar...le dije a Eva que me hiciera una cita con el Agente Peña, dicha cita fue programada para el 16 de diciembre en el centro comercial americano de la ciudad de Barranquilla, ahí se presentaron los señores hoy capturados, entre ellos el señor Agente Peña, ahí en esa reunión me dijeron que para no capturarme tenía que darles la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) para no vincularme con unos supuestos audios que tenían ellos en contra mía, ese día no nos pusimos de acuerdo, porque yo les dije que no tenía ese dinero, entonces me dijeron que mínimo veinte millones...*

*(...) decidí colocar la denuncia en la SIJIN, ese mismo día se comunicaron con EVA y ella me lo dijo, entonces yo le dije a EVA que podía conseguir hasta diez millones de pesos (\$10.000.000), EVA me dice por teléfono que aceptaron esa cantidad, eso fue el 09 de enero de 2017... me regrese a la SIJIN y le comenté lo que había pasado, entonces desde el 09 de enero hasta el día de hoy 20 de enero yo le decía a EVA que les dijera que estaba recogiendo el dinero, entonces con la SIJIN armaron el operativo para capturarlo.*

Aparece igualmente aportada la denuncia realizada por el señor Enrique Luis Mendoza Padilla, en fecha 09 de enero de 2017, ante la Policía Nacional de Valledupar, por el delito de extorsión.

Es de anotar, que el auto de apertura de indagación preliminar, le fue notificado personalmente al señor Kennyn José Marchena Pinto el 21 de enero de 2017, corriéndole traslado de todas las piezas procesales que obraban hasta ese momento en el expediente, como son las declaraciones del señor Enrique Luis Mendoza Padilla, formato de notifica criminal y el auto de apertura de indagación preliminar.

Así mismo se le comunicó la práctica de pruebas testimoniales a llevarse a cabo el 30 de enero de 2017, donde se escuchó la declaración del intendente Martin Elías Cáceres Díaz, a la mencionada diligencia asistió el apoderado del señor Kennyn José Marchena Pinto.

Mediante auto de 23 de mayo de 2017, se ordenó la práctica de pruebas testimoniales, auto que fue notificado personalmente al apoderado del señor Kennyn José Marchena Pinto; así mismo aparecen las declaraciones ordenadas y decretadas en el auto que precede, asistiendo a la misma el abogado del hoy demandante.

Posterior a ello, mediante auto fechado el 10 de julio de 2017, se ordenó abrir investigación en contra del patrullero Kennyn José Marchena Pinto y se decretó la práctica de pruebas testimoniales y documentales, auto que fue notificado personalmente al investigado el 12 de julio de 2017.

**Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Kennyn José Marchena**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Al concluir la investigación, se expidió el fallo de primera instancia proferido el 30 de abril de 2018, en el cual, se hace una extensa y detallada descripción de las pruebas tenidas en cuenta y un cuidadoso análisis jurídico probatorio constitutivo de las consideraciones realizadas para tomar la decisión. Razona y valora los aspectos de la culpabilidad y la naturaleza de la falta, encontrando probados todos los hechos que tipifican la misma, analizando los pormenores de la participación del investigado en los hechos materia de investigación, de conformidad con la normatividad constitucional y legal vigente y las consideraciones jurisprudenciales pertinentes, la individualización de la autoría, la intencionalidad en su ejecución, que dieron lugar a que se reprochara como gravísima a título de dolo. Concluyó declarando la responsabilidad disciplinaria del demandante por la conducta descrita en el numeral 3° y 4° del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, consistente en *“solicitar o recibir directa o indirectamente dadas o cualquier otro beneficio para sí o para un tercero, con el fin de ejecutar, omitir o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones”* y *“suministrar información o utilizar los medios de la institución para cualquier fin ilegal o contravencional”*.

En el expediente se encuentra el fallo de segunda instancia que confirma la sanción impuesta reiterando las consideraciones contenidas en el fallo recurrido, y toma en cuenta igualmente los informes y testimonios rendidos en la investigación, no solamente en cuanto a la detallada descripción fáctica sino en cuanto a la apreciación crítica y análisis de la información contenida en ellos, para concluir que constituyen prueba de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la investigación disciplinaria posterior, consideraciones que aparecen específicamente en su texto.

El reproche fundamental de la demanda, en cuanto a la violación del derecho al debido proceso del disciplinado Kennyn José Marchena Pinto, radica en que el acto que las pruebas testimoniales, en especial la del señor Enrique Luis Mendoza Padilla, no fueron realizadas con la presencia del investigado o su defensor, razón por la cual no pudo ejercer su derechos de defensa y contradicción con el conainterrogatorio pertinente.

Esta circunstancia, que constituye el argumento central de la demanda para sustentar la nulidad solicitada, resulta inofensiva frente a la legalidad de los actos acusados y la presunción que los ampara, ello aunado al hecho que al interior del proceso disciplinario se recopilaron pruebas testimoniales, documentales, fotográficas etc., adicionales a la señalada por el actor, es decir, que los fallos disciplinarios - hoy demandados- se sustentaron en un conjunto de pruebas y no sólo en el testimonio del señor Mendoza Padilla.

**Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00**  
**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Kennyn José Marchena**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**

Para ilustrar lo manifestado en el párrafo anterior, se permite el Despacho transcribir algunas de las pruebas recaudadas dentro del proceso disciplinario y que sirvieron de sustento para fundamentar los cargos endilgados en los procesos disciplinarios:

- *Formato único noticia criminal 200016109533201 aportado por el señor Enrique Luis Mendoza Padilla en diligencia de declaración.*
- *CD que contiene registros fílmicos de las cámaras de seguridad del Centro Comercial Americano del día 20 de enero de 2017, aportados por parte del Centro Comercial Americano de la ciudad de Barranquilla.*
- *CD Tigers Premium DVDR 12 MIN/4.7. 6b 1x8x aportados por el señor Mayor José Raúl Vera Castro, que contiene videos de las cámaras de seguridad del Centro Comercial Americano y Videos cámaras de seguridad GO PRO aportados en diligencia de declaración.*
- *Álbum fotográfico elaborado con imágenes de las cámaras del Centro Comercial Americano para la fecha 20 de enero de 2017.*
- *Álbum fotográfico elaborado con imágenes de las cámaras GO PRO 5 HERO BLACK del señor mayor José Raúl Vera Castro para la fecha 20 de enero de 2017.*
- *Copia informe captura en flagrancia SPOA N° 200016109533201785138, aportado por el señor patrullero Iván Santillana Córdoba en su declaración, informe en el que además se adjuntó acta de derechos del capturado, acta de incautación de elementos, entrevistas, actas de individualización e identificación de los capturados.*
- *Copia mensajes de WhatsApp aportados por el señor Enrique Luis Padilla para la fecha 09 de enero de 2017, junto a denuncia penal bajo el SPOA N° 20016109533201785138.*
- *Copia entrevista FPJ-14 de fecha 20 de enero de 2017, realizada al señor Enrique Luis Mendoza Padilla, posterior al procedimiento de captura.*
- *01 CD marca IMATION1X-52X, 700MB, 80MIN#6163134 LC39319, que contiene tres archivos, imagen, oficio aportado por el señor mayor Edwin Gregorio González Nieves Jefe SIJIN DECES y que fue enviado por el intendente Wilmer Alfonso Peña Montenegro a la notaría de Bosconia y la respuesta enviada por la notaría de Bosconia y una presentación en power point que hace el declarante del oficio enviado por el IT Peña.*
- *Oficio N° 002961/17 DECOC de fecha 15 de septiembre de 2017, signado por la señora Genifer Selene García Mozo, Fiscal 131 (antes 47) Especializada DECOC.*
- *Testimoniales. Se recepcionaron las declaraciones de los señores: Enrique Luis Mendoza Padilla, Intendente Marín Elías Cáceres Paz, Mayor Edwin Gregorio González Nieves, capitán Erick Moisés Macías Manjarres, Patrullero Iván Darío Torres Novoa, Patrullero Iván Santillana Córdoba, Fiscal Genifer Selene García Mozo.*
- *CD Marca Tigers Premium referencia N114VE15A3090036B1 que contiene audio allegado por el señor Enrique Luis Mendoza Padilla, mediante correo certificado de una conversación vía celular sostenida entre él y la señora Eva Matilde Arzuaga.*
- *CD sin marca que contiene copia magnetofónica de las audiencias realizadas el día 22/01/2017 sala N° 4 Juez 13 Penal Municipal con función de control de garantías de Barranquilla, procesos SPOA N° 200016109533201785138.*

Así mismo, como el reproche radica en la declaración del Enrique Luis Mendoza, es importante subrayar que el mismo también declaró durante la etapa de la indagación preliminar, con anterioridad al auto de citación a audiencia de pruebas, por lo cual, a pesar de la inasistencia del disciplinado, este tuvo ocasión de ejercer sus derechos de defensa y contradicción a partir de la notificación correspondiente, que se realizó el 21 de enero de 2017, con la solicitud de la ampliación de las declaraciones, por ejemplo, o con

*Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Kennyn José Marchena*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

la solicitud de pruebas de descargo, según el caso, lo que no ocurrió, según lo probado en el proceso.

Siendo así, se considera que no se vulneró el derecho al debido proceso del actor, pues todas las actuaciones fueron notificadas de manera oportuna, pudiendo ejercer su derecho de defensa, lo cual realizó pues otorgó poder a un abogado de confianza quien asistió a todas y cada una de las audiencias programadas y en donde se escucharon a varios testigos, teniendo la posibilidad de contrainterrogar a cada uno.

Por lo anterior, se considera que en el proceso disciplinario hay plena prueba de la falta por la que se citó a audiencia al disciplinado y se le impuso la sanción con los actos cuya nulidad solicita, por lo cual no encontramos ningún mérito para declararla por el cargo estudiado.

Es necesario agregar que no se observa en el plenario prueba en contrario de la realidad presentada y probada en el proceso disciplinario que pueda desvirtuar o poner en duda la ocurrencia del hecho investigado y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, tal como los registraron, interpretaron y analizaron los actos acusados.

#### **Segundo Cargo: Falsa Motivación:**

En la demanda se alega la falsa motivación de los actos acusados con supuestos errores del procedimiento disciplinario en la evaluación de las pruebas. Si bien dentro del escrito de demanda no se expresa en qué consistió la falsa motivación ni cuáles pudieron ser los motivos verdaderos en la toma de las decisiones disciplinarias, así como tampoco cuáles son las invocadas incorrecciones del trámite que pudieron configurarla, se tiene que, revisado los actos demandados, contienen de manera detallada las razones que llevaron a la Policía Nacional a proferir las decisiones demandadas.

Sobre este cargo, es decir la falsa motivación, como causal de anulación de un acto administrativo, el Consejo de Estado ha sostenido que se configura cuando el mismo se sustenta en razones engañosas, simuladas y/o contrarias a la realidad, bajo el entendido que la motivación de un acto implica la manifestación de la administración para justificar la decisión que se adopta, la cual debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable<sup>2</sup>.

En este orden de ideas y conforme los elementos fácticos probados en el presente asunto, es claro que los actos administrativos acusados fueron fundamentados por la entidad demandada encontrándose ajustados al ordenamiento jurídico, cumpliéndose así

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda -Subsección "A", C.P. Dra. Clara Forero de Castro, Sentencia del 19 de marzo de 1998, Radicación Número: 10051.

*Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Kennyn José Marchena*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

con lo dispuesto en la normativa que regulan los procesos disciplinarios de los miembros de la Policía Nacional.

Por lo expuesto, este cargo se desestima.

Debe así concluirse que el actor fue oído y vencido en actuación disciplinaria que se desarrolló por autoridad competente y conforme al procedimiento legal propio; que los actos acusados tienen motivación explícita, razonable y suficiente; que el hecho imputado ocurrió, está previsto como falta gravísima y le corresponden las sanciones de destitución e inhabilidad general (Ley 1015 art 38-3-4) de manera que no hay tal duda, ni atenuantes, ni desproporción de la pena, ni causal alguna de nulidad.

**En conclusión**, La sanción disciplinaria fue impuesta al actor con fundamento en pruebas documentales, entre las que se encuentran los informes oficiales rendidos con ocasión de los hechos, las minutas de servicio, así como sendas declaraciones de testigos que dan cuenta de todas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos antecedentes, concomitantes y posteriores a la comisión de la falta disciplinaria sancionada.

#### **4.7. Condena en Costas**

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR**, conforme a la parte motiva de esta sentencia, todas las pretensiones de la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a las partes y a la señora procuradora, agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

*Radicado No. 08001-3333-006-2019-00233-00*  
*Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Demandante: Kennyn José Marchena*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**  
**Juez**

L.P.M

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 006 Administrativa  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436b623e1f48ad224a22b754f106caa88441dba87bfbf18d4d76446df4bd2372**

Documento generado en 22/06/2022 07:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>